

**EL DERECHO DE CORRECCIÓN EN EL CONTEXTO DE LAS RELACIONES  
PATERNOFILIALES Y SU APRECIACIÓN COMO CAUSA DE JUSTIFICACIÓN EN  
LA LEGISLACIÓN PENAL CUBANA**

**THE RIGHT OF CORRECTION IN THE CONTEXT OF PATERNOFILIAL  
RELATIONS AND ITS APPRECIATION AS A CAUSE OF JUSTIFICATION IN  
CUBAN CRIMINAL LEGISLATION**

**Arnulfo Sánchez García<sup>1</sup>**

**Yulisán Fernández Silva<sup>2</sup>**

**RESUMEN:** La configuración legal del Derecho de Corrección en el ordenamiento jurídico cubano, carece de un marco legal que delimite las competencias educativas del ejercicio de la parentalidad. La ausencia de una conceptualización diáfana imposibilita la adopción de mecanismos eficaces en función de garantizar el interés superior del menor. El artículo evalúa la configuración legal del Art. 86 del Código de Familia referente al Derecho de Corrección en el contexto de las relaciones paternofiliales; y su apreciación en el ámbito penal como causa de justificación. Se identifican los aspectos que impiden una correcta interpretación de la institución, y se postula una nueva definición conceptual, que ante su inobservancia genere una sanción con la introducción de un tipo penal titulado violencia familiar.

**ABSTRACT:** The legal configuration of the Right of Correction in the Cuban legal system lacks a legal framework that delimits the educational competences of the exercise of parentality. The absence of a clear conceptualization makes it impossible to adopt effective mechanisms in order to guarantee the best interests of the child. The article evaluates the legal configuration of Art. 86 of the Family Code regarding the Right of Correction in the context of paternofilial relations; and its assessment in the criminal field as a cause of justification. Aspects that impede a correct interpretation of the institution are identified, and a new conceptual definition is postulated, which in view of its failure to generate a sanction with the introduction of a new criminal type entitled family violence

---

<sup>1</sup>Doctor en la Universidad Rey Juan Carlos. Profesor titular de derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Abogado. Investigador del Centro de Investigación de tecnología Jurídica y Criminología de la facultad de Derecho y Criminología de la misma Universidad. Investigador Nacional Nivel I Conacyt (SIN-I). Secretario General de la Asociación Internacional de doctores en Métodos Alternos de Solución de Conflictos ASID/MASC. correo arnulfosanchezgarcia@hotmail.com.

<sup>2</sup> Doctorando en Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Becario Conacyt en la Universidad Autónoma de Nuevo León, México. Máster en Criminología por la Universidad de la Habana, Cuba. Profesor de Derecho Penal y Cultura de Paz por la misma Universidad. Correo fedezyulisan@gmail.com.

**PALABRAS CLAVES:** Derecho de Corrección, relaciones paternofiliales, interés superior, causa de justificación.

**KEYWORDS:** Right of correction, parent-child relations, superior interest, cause of justification.

**SUMARIO:** Introducción, I. Consideraciones generales sobre titularidad y ejercicio del Derecho de Corrección, II. Criterios interpretativos sobre el ejercicio de parentalidad, III. Instrumentos jurídicos que orientan las relaciones paternofiliales en Cuba, IV. El alcance del Derecho de Corrección como eximente de responsabilidad penal en el ordenamiento jurídico cubano, V. Un nuevo marco legal de ejercicio, Conclusiones, Bibliografía.

## **INTRODUCCIÓN**

La familia es reconocida como el primer grupo humano en el que se desarrolla el proceso de surgimiento y formación de la personalidad. Como organización social, se instituyen modelos conductuales que llevará a los ciudadanos a distinguir la forma adecuada de afrontar los conflictos.

El individuo nace sin saber socializar, por lo que en su crecimiento y formación enfrenta situaciones conflictuales que suelen estar vinculadas con pautas de cooperación, distribución de labores y responsabilidades; en este escenario los padres ostentan un rol preponderante en la trasmisión a sus hijos, de un repertorio conductual acorde a las expectativas sociales<sup>3</sup>. No obstante, en ocasiones estos carecen de la experticia adecuada para proyectar en el infante, la adquisición de valores en torno al respeto y la comprensión. El comportamiento se rige por criterios de subordinación, a través de un esquema de grados jerárquicos, lo que determina la estandarización de posturas autoritarias dentro del núcleo familiar.

Hay que añadir, que la incorporación de nuevos sujetos, que no encuadran en el esquema tradicional de la unidad social, ha complejizado el estudio sobre el tópico diversificándose los agentes de socialización con la formación de nuevas estructuras más allá de los lazos consanguíneos. Como resultado, en la actualidad interactúan dentro de la esfera social: familias monoparentales (formada por uno solo de los padres), ensambladas (constituida

---

<sup>3</sup>IGLESIAS ORTUÑO, Emilia, "La mediación entre el Estado y los padres de menores en situación de riesgo y / o desamparo, en, SÁNCHEZ GARCÍA, Arnulfo y LÓPEZ PELÁEZ, Patricia, en LA SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS EN LOS NUEVOS MODELOS DE FAMILIA, Panplona: Editorial Arazandi, 2018. p.276.

por hijos de uniones anteriores), homoparentales (creada por padres del mismo sexo); y uniones de hecho que se conforman por individuos que no poseen lazos parentales<sup>4</sup>.

A su vez, la diversificación del ejercicio de la parentalidad se ha mantenido alejado de la intervención estatal, desarrollando sus propios cánones dentro de la esfera privada; espacio en que el deber de obediencia constituye el pretexto ideal para la creación de diversas formas de castigos. En ese contexto, surge el Derecho de Corrección como instrumento para perpetuar actitudes machistas e inflexibles que tienen como finalidad el ejercicio de la autoridad coercitiva.

Dicho lo anterior, toca distinguir entre las prácticas temerarias que se acometen con intensidad y habitualidad generando daños irreparables en el desarrollo físico y emocional del menor; de las acciones correctivas que realizan los padres con el propósito de educar y reconducir la conducta del infante, desde y hacia, un entorno pacífico. Para ello resulta indispensable estatuir en la propia configuración legal, cuáles actos son admisibles y cuáles no. En ese sentido, la mayoría de los países del continente que han incluido la competencia parental señalada, presentan marcos de formulación e interpretación con terminologías ambiguas como: *adecuada* y *mesuradamente*.

Con respecto a la legislación familiar cubana, la facultad de corrección mantiene una enunciación similar a otros países del área, con una conceptualización imprecisa que dificulta alinear las pautas de la competencia parental con los postulados: interés superior del menor y dignidad humana. Estos principios refrendados en los instrumentos Internacionales se encuentran ratificados y desarrollados en el entramado normativo de la isla. Este contexto genera incertidumbre al invocar esta potestad como causa de justificación en la esfera penal, puesto que conlleva una estimación extensiva en su apreciación como eximente de responsabilidad.

El artículo propone evaluar la configuración legal del Derecho de Corrección, recogida en el Art. 86 del Código de Familia; e identificar los factores que impiden una correcta interpretación dentro del contexto de las relaciones paternofiliales, y su expansionismo ilimitado hacia Derecho Penal.

---

<sup>4</sup> CABELLO-TIJERINA, Paris. A y VÁZQUEZ-GUTIÉRREZ, Reyna, *CULTURA Y EDUCACION PARA LA PAZ. UNA PERSPECTIVA TRANSVERSAL*, Ciudad de México: tirant lo blanch, 2018,p.108.

Además, se propone un marco conceptual y legal, con elementos plenamente identificados dentro de ámbito familiar, que permita delimitar su alcance en la esfera penal a través de la postulación de un nuevo tipo penal contemplando las diversas manifestaciones que se derivan del ejercicio disfuncional de corrección.

Es válido añadir, que, por ser un tópico poco abordado en el escenario del ordenamiento jurídico cubano, la línea investigativa no pretende absolutizar sobre una única vertiente científica; será necesario un análisis desde una perspectiva trasversal en función de acumular experiencias desde otras áreas jurídicas.

## **I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA TITULARIDAD Y EJERCICIO DEL DERECHO DE CORRECCIÓN.**

Desde el derecho romano y sus indiscutibles aportes al estudio de las ciencias jurídicas, se erigió un arquetipo rígido de la familia como célula básica de la sociedad, que propugnaba disposición de patrones jerárquicos a fin de concederle al *pater familias* facultades ilimitadas para corregir a los integrantes del núcleo mediante el empleo de castigos físicos degradantes<sup>5</sup>.

El poder “*potestas*” otorgado a los ciudadanos romanos sobre su descendencia, le garantizaba el gobierno de la familia y el linaje por vía del varón, además de legitimarlos para someter corporal y materialmente a diferentes personas debido a un vínculo jurídico de sujeción permanente <sup>6</sup>.

Con la evolución del Derecho Romano surgen nuevas instituciones jurídicas, entre ellas “*ius corrigendi*”, que, aunque fue asociado al ejercicio parental para la implementación de castigos a miembros de las familias; en realidad constituía una atribución otorgada a los magistrados o pretores romanos para descifrar, corregir o suplir el derecho emanado de la Ley de Doce Tablas<sup>7</sup>.

No obstante, las atribuciones conferidas a los funcionarios romanos se identificaban con las del jefe de una familia, quién ostentaba derechos absolutos que le permitían arremeter

---

<sup>5</sup>HERRERA, Marisa, y SPAVENTA, Verónica, “Vigilar y Castigar...: el poder de corrección de los padres”, [https://www.palermo.edu/derecho/revista\\_juridica/pub-10/10Jurica02.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-10/10Jurica02.pdf). (última consulta 15 de Junio de 2019), 2007, p. 64.

<sup>6</sup>SUÁREZ BLÁZQUEZ, Guillermo, “La patria potestad en el derecho romano y en el derecho alto medieval visigodo”, *Revista de Estudios Históricos-Jurídicos* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), n.º. XXXVI (2014), pp. 159-187.

<sup>7</sup> OTHON SIDOU, José Maria, *Dicionário Jurídico: Academia Brasileira de Letras Jurídicas*. Séptima Edición. Rio de Janeiro: Forense Universitária, 2001.

contra cualquiera de los miembros del grupo familiar. La autoridad concedida se extendía a la posibilidad de decretar como castigo la prisión, el destierro e inclusive la muerte<sup>8</sup>. El ejercicio de la patria potestad, como institución concebida en el Derecho Civil en Roma, se configuró como un atributo jurídico exclusivo que eximía a sus titulares de cualquier respuesta punitiva<sup>9</sup>

Cierto es, que en el período final de la República e inicios del imperio Romano se contempla una evolución progresiva de la familia agnaticia a la cognaticia desarrollándose un nuevo marco jurídico con la influencia de concepciones filosóficas innovadoras sobre el Derecho de familia y la patria potestad. Ello determina un reconocimiento gradual de los lazos de consanguinidad, postura que se refuerza con la influencia del cristianismo en el bajo Imperio. En esa etapa se derogan y limitan algunos poderes que representaban un ejercicio atroz del ejercicio parental, entre ellos: el poder de la vida, y el abandono o la venta de los hijos. Sin embargo, aunque los postulados eclesiásticos le otorgaban especial protección a la familia construida bajo el matrimonio como sacramento, se mantuvo al padre, la potestad en la dirección de la educación, así como la instrucción sobre su esposa y los hijos<sup>10</sup>

De manera que, los patrones educativos presentes en la familia arcaica romana se fueron perpetuando en un modelo familiar autoritario, y el Derecho de Corrección aún era percibido como la facultad de los padres de dirigir y corregir la conducta de sus hijos, sin determinar o delimitar la amplitud o extensión de la potestad otorgada.

Con posterioridad, y dentro del contexto de las relaciones paternofiliales, se perfiló una conceptualización más extensa del verbo corregir, cuya etimología se deriva del latín "cum" que significa cabalmente, conjuntamente; y de "regere": enderezar, conducir derecho, regir, dirigir, gobernar, guiar<sup>11</sup>.

El desarrollo de nuevas luchas por el reconocimiento de los derechos civiles comienza a visualizarse una inédita perspectiva del poder parental, la inclusión de nuevos sujetos al concepto de ciudadanía proyecta un rediseño en el entorno de la organización social. El contexto genera una disminución de las potestades correctivas conferidas a los padres

---

<sup>8</sup>FAJARDO MONTOYA, Patricia, *LA PATRIA POTESTAD. ¿PODER O DEBER DE LOS PADRES?*, en Ediltrudis Panadero de la Cruz y Pavó Acosta, Rolando, en *EL DERECHO CIVIL, DE FAMILIA Y AGRARIO AL ALCANCE DE TODOS*, pp 6-10. Santiago de Cuba: Editorial Oriente, 2014, p.6.

<sup>9</sup>SUÁREZ BLÁZQUEZ, Guillermo, "La patria potestad en el derecho romano y en el derecho alto medieval visigodo" ..., *op.cit.*, p. 160.

<sup>10</sup> *Ídem*, p.172

<sup>11</sup> CABANELLAS DE LA TORRE, 1998, citado por SILVA TOSCA, Anahi. "DEBER DE CORRECCIÓN A LA LUZ DE LA CONVENCION DE DERECHOS DEL NIÑO, LA LEGISLACION MEXICANA Y ESPAÑOLA". *Revista Perfiles de las Ciencias Sociales*(2), nº 4, 2015, pp. 56-61

centrándose en la función de castigar moderadamente a sus hijos y/o pupilos menores de edad, con un perfil educativo dentro del ámbito familiar<sup>12</sup>.

Se produce deconstrucción de las concepciones tradicionales sobre el poder correctivo parental, y se configura una oportuna la distinción entre el castigo como respuesta punitiva, y la carga obligacional educativa que deriva de la titularidad de la patria potestad. En ese sentido, Dariba Fraga coincide con Diez Picazzo, en que la facultad de castigar va dirigida a identificar a un individuo con las funciones satisfactorias, preventiva, represivas de la pena, en contraste de la corrección como una función pedagógica; lo que determina que el legislador privilegie el *ius corrigendi* sobre el *ius puniendi*.<sup>13</sup>

En otra definición recogida en instrumentos jurídicos internacionales que refrendan la protección de los menores, el Derecho de Corrección es percibido como la facultad que tienen los padres de reprender moderadamente a sus hijos persiguiendo un fin educativo, pero sin hacer uso de la violencia en detrimento de la integridad física y moral del infante. Esta facultad de los padres dentro de la función educativa no es ilimitada ya que debe ejercerse de manera razonable y mesurada<sup>14</sup>.

De lo anterior, puede interpretarse que el Derecho de Corrección no comprende las acciones ejecutados entre adultos y menores que no ostentan vínculo filial, tampoco entre cónyuges, ni hacia ascendientes. Su apreciación y operatividad como causa de justificación se limita quiénes ejercen la patria potestad o tutela hacia los menores; y como excepción, hacia adultos siempre que exista declaración de incapacidad.

Otro aspecto significativo, acontece con las acciones correctivas que emplean los maestros hacia sus discípulos con la justificante de que es una manera eficaz de mantener el respeto de sus pupilos; sin embargo, estos actos no integran la figura aludida debido a que no existe ningún vínculo filial que legitime esos actos.

---

<sup>12</sup>GÓNZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho Penal Mexicano*. Trigésima primera edición. Mexico, D.F, Editorial Porrúa, 1999.p.20.

<sup>13</sup>DARRIBA FRAGA, Guillermo, "EL DERECHO DE CORRECCIÓN DE LOS PADRES SOBRE SUS HIJOS", *Revista Digital Facultad de Derecho* (Universidad Nacional de Educación a Distancia), No.5 (2012), pp. 130-166.

<sup>14</sup>ZAMORA MIRANDA, Ana Gabriela, "EL DERECHO DE CORRECCION DE LOS PADRES CON SUS HIJOS COMO CAUSA DE JUSTIFICACIÓN Y SU RELACIÓN CON EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR" <http://repositorio.uca.edu.ni/1649/1/UCANI3522.PDF>. (última consulta 17 de Junio de 2019), 2013.

Por otra parte, en el derecho comparado, la mayoría de los países del continente asumen la fórmula imprecisa asentada en la graduación de la facultad de corrección, tomándose como límite: la moderación. La fórmula se refleja en las normativas civil o familiar de acuerdo con la unificación o no del derecho privado que adoptan las naciones en su ordenamiento jurídico: Costa Rica (Código de Familia, art. 143), El Salvador (Código de familia, art.143), Panamá (Código de familia, art.319) y Honduras (Código de familia, art.191), Colombia (Código Civil, art. 262), Chile (Código Civil, arts. 219 y 276)<sup>15</sup>.

Una postura más avanzada se observa en las normativas de Uruguay, Venezuela y México. Los dos estados del sur han implementado una legislación específica a la protección de la niñez y la adolescencia, donde taxativamente se prohíbe la utilización de castigos físicos, así como métodos violentos en la formación, educación y corrección de los infantes<sup>16</sup>.

En México, se ha reformulado la legislación civil con el propósito de reforzar la protección del interés superior del menor, y aunque la facultad de reprender se encuentra recogida en el Art. 423 del Código Civil Federal, su ámbito de acción está delimitado conductas que no impliquen maltrato físico o psicológico; ni que menoscaben el patrimonio del infante dentro del entorno familiar<sup>17</sup>.

Fuera del continente, España resalta por el empoderamiento, protección y reconocimiento del menor como sujeto de derechos. Con la introducción de la Ley 54 del 2007 que introduce una modificación el Art. 154 del Código Civil en respuesta al carácter vinculante de la firma de la Convención de los derechos del niño<sup>18</sup>. La reforma elimina toda referencia al Derecho de Corrección e incorpora nuevos conceptos que habilitan una mayor protección a la integridad física y mental de los hijos<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup>HERRERA, Marisa, y SPAVENTA, Verónica, "Vigilar y Castigar...: el poder de corrección de los padres", *Op.cit.*, p. 75.

<sup>16</sup> *Ídem*, p. 75

<sup>17</sup> Código Civil Federal de México:

Art. 423: Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica, que vulnere los principios de interés superior del menor y dignidad y dignidad humana. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar

<sup>18</sup>DARRIBA sFRAGA, Guillermo, "EL DERECHO DE CORRECCIÓN DE LOS PADRES SOBRE SUS HIJOS", *Op.cit.*, p.13.

<sup>19</sup> La reforma del apartado 154 del Código Civil español, a tenor de la Ley 54 de fecha 28 de diciembre del 2007 contiene la redacción siguiente: "Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres. La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica. Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades: 1º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. 2º Representarlos y administrar sus bienes. Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten. Los padres podrán en el ejercicio de su potestad, recabar el auxilio de la autoridad".

De lo anterior puede colegirse que el castigo corporal no entra dentro de las facultades de un Derecho de Corrección, que se reduce a reprender y corregir a través de la palabra tras haberse eliminando del texto legal la referencia expresa a esta institución. Por su parte, la normativa cubana mantuvo una formulación similar a la mayoría países del área, que proponen un modelo de graduación basado una delimitación del ejercicio de poder correctivo parental en una fracción *adecuada y moderada*; axioma que complejiza su interpretación puesto que no existe un marco jurídico que clarifique la terminología empleada<sup>20</sup>. Esta descripción se repite de forma casi idéntica en el capítulo del ejercicio de la tutela<sup>21</sup>.

En virtud de lo regulado en el Código de Familia cubano, se colige que los padres deben obrar de manera cautelosa en cuanto a las acciones educativas empleadas para corregir el comportamiento inadecuado de los hijos; sin que ello implique excesos que puedan representar un riesgo para la integridad física del infante en un grado tal que constituyan hechos delictivos<sup>22</sup>. Empero, la semántica de los términos empleados para describir el perfil correctivo parental impide una correcta interpretación del alcance en su ejercicio.

Lo anterior motiva, un análisis de la configuración legal del derecho corrección en la legislación de Cuba que permita demarcar su amplitud, y establecer una correspondencia con los postulados refrendados en la nueva Constitución en consonancia a los instrumentos internacionales ratificados por la isla.

Para ello será necesario rediseñar la configuración legal de Derecho de Corrección dentro del contexto de las relaciones paterno filiales, desestimando términos como “mesuradamente”, “adecuadamente” o razonablemente”; e incorporando una formulación más alineada a la protección del interés superior del menor y la dignidad humana.

## **II. CRITERIOS INTERPRETATIVOS SOBRE EL EJERCICIO DE PARENTALIDAD.**

Un tema interesante tiene que ver con los criterios interpretativos que versan sobre el ejercicio de parentalidad: *derecho, deber; o una conexión jurídica de ambos*. En este sentido,

---

<sup>20</sup> LEY No.1289 1975, Código de Familia:

Art.86: Los padres están facultados para reprender y corregir adecuada y moderadamente a los hijos bajo su patria potestad.

<sup>21</sup> Art.152: Los Menores sujetos a tutela deben respeto y obediencia al tutor. Este podrá reprenderlos y corregirlos moderadamente.

<sup>22</sup> FAJARDO MONTOYA, Patricia, LA PATRIA POTESTAD. ¿PODER O DEBER DE LOS PADRES?, *Op.cit.*, p.6.

Fernández Ibáñez considera que el análisis debe centrarse en la formulación incorporada a las legislaciones de cada país. La autora distingue en las normativas de España y México, un reconocimiento a la institución como derecho debido a que el empleo del término *podrá*, tiene un carácter potestativo y no obligacional<sup>23</sup>.

En otra corriente teórica, se señala que el Derecho de Corrección, con independencia de su regulación en cada país, responde a una carga obligacional asignada a los padres de pautas formativas adecuadas en el ejercicio de la patria potestad. Los que sostienen este criterio, exponen que el término *corregir* responde al uso razonable de un grupo de atributos disciplinares que derivan de un deber pedagógico inexcusable, con el fin de encauzar actitudes incorrectas del menor,<sup>24</sup>.

Otra vertiente jurídica más afiliada al carácter binomial de la institución reconoce el deber de respeto de los hijos a sus padres, como un compromiso que los acompaña durante toda una vida. Empero, aunque el respeto a los padres implica deferencia, consideración y reconocimiento; el ejercicio de parentalidad no debe ceñirse a requerir obediencia y acatamiento sin más, sino proveerles de una formación integral que comprende su educación, alimentación, y la representación y administración de sus bienes. Por tanto, para poder ejercitar a cabalidad ese *derecho-deber*, los padres deben asistirse de mecanismos eficaces que enmarquen su actuación dentro de los límites de su potestad<sup>25</sup>.

De modo que, reconducir la conducta de un infante no puede considerarse exclusivamente un derecho, puesto que la competencia comprende una carga obligacional educativa emanada de la patria potestad. No obstante, esta responsabilidad tienen un componente potestativo que le permite a los padres seleccionar las acciones correctoras adecuadas para guiar a los hijos por el rumbo correcto; en consecuencia, la institución contempla ambas categorías que se complementan al establecer los marcos operacionales en virtud de su ejercicio.

Por último, un criterio más alineado al reforzamiento del interés superior del menor propone una modificación de la terminología del Derecho de Corrección, *por la de derecho de*

---

<sup>23</sup> FERNÁNDEZ IBÁÑEZ, E. *El Derecho de Corrección*, en BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel y RUEDA MARTÍN María Ángeles (coords.), en *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Barcelona, 2006, p.205, citado por SILVA TOSCA, Anahi. "DEBER DE CORRECCIÓN LA LUZ DE LA CONVENCION DE DERECHOS DEL NIÑO, LA LEGISLACION MEXICANA Y ESPAÑOLA", *Perfiles de las Ciencias Sociales*, vol. 2, n° 4 (Enero - Junio 2015), p.57.

<sup>24</sup>FERNÁNDEZ IBÁÑEZ, E. *El Derecho de Corrección... op., cit.*, p. 57.

<sup>25</sup> ALGARRA PRATS, E. & BARCELÓ DOMENECH, J, HIJOS Y DERECHO DE CORRECCIÓN DE LOS PADRES LIBERTAD DE LOS HIJOS EN LA FAMILIA: DEBERES DE LOS SITUACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL. *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, No.4, 2016, p.64.

*orientación o guía de padre/madre* que proscribe definitivamente cualquier trato agravante incorporado al esquema educativo parental. Esta postura apuesta por la configuración de la potestad correctiva como un *derecho-deber* desestimando categorías como *autoridad parental* a favor de una distribución jerárquica en el seno familiar; por el de *responsabilidad parental* que plantea un redimensionamiento de la institución en función de fomentar autonomía y formación integral en los hijos<sup>26</sup>.

### **III. INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE ORIENTAN LAS RELACIONES PATERNOFILIALES EN CUBA.**

Las relaciones paternofiliales han motivado en Cuba la promulgación de un sinnúmero de instrumentos jurídicos, con el propósito fundamental regular la protección y formación integral de los niños, niñas y adolescentes. La década de los setentas, representó una etapa importante en la Institucionalización del país y la creación de instrumentos jurídicos encaminados a la salvaguarda de la infancia y la adolescencia como objetivos prioritarios. En consonancia con ello, se promulgaron normativas dirigidas a estructurar el vínculo de filiación entre padres e hijos: Ley 1289 Código de familia de fecha 15 de febrero de 1975; y el Código de la niñez y la juventud en fecha 28 de junio de 1978. Especial significación tuvo la legislación en torno a la defensa de los niños y jóvenes, que representó un novísimo diseño legislativo en el continente con atención preferente a los infantes como postulado básico del Estado socialista.<sup>27</sup>

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 constituye el documento más importante en materia de reconocimiento y protección de los derechos de la infancia. Este instrumento jurídico contiene un reconocimiento taxativo a los derechos de los infantes reconociendo su preponderancia a los de cualquier persona en una decisión oficial y privada<sup>28</sup>. La protección

---

<sup>26</sup> Vid. HERRERA, Marisa, y SPAVENTA, Verónica, *Op.cit.*, p. 73.

<sup>27</sup> Código de la niñez y la Juventud:

Art. 9: El Estado se esfuerza por garantizar a la joven generación las condiciones que permitan su desarrollo mediante un sistema integral y armónico que conforme en consideración y conjuque en forma adecuada los intereses sociales e individuales.

La sociedad ofrece iguales oportunidades a todos sus miembros sin discriminación alguna, y propicia que los niños y jóvenes desarrollen sus capacidades, ejerzan sus derechos y cumplan sus deberes; con lo cual adquieran los méritos que determinan su promoción y ubicación en la vida económica, política y social, conforme al objetivo de lograr que cada ciudadano encuentre su lugar y bienestar en la sociedad.

<sup>28</sup> La convención de los derechos del niño en el Art. 19 prohíbe los maltratos y agresiones a los infantes: *“todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”*.

también irradia contra cualquier forma de maltrato hacia los menores, y no solo se reduce a agresiones físicas, sino todo acto implique un trato denigrante y que impida que los niños y jóvenes puedan ejercer sus derechos<sup>29</sup>.

Este principio encuentra amparo en la Constitución de la República de Cuba aprobada el abril del 2019 en curso, documento que ratificó en acuerdo vinculante con los instrumentos internacionales que orientan el ejercicio de parentalidad, buscando garantizar un desarrollo armónico e integral de los infantes.<sup>30</sup>

De manera similar, la dignidad humana postulado refrendado en la Carta Magna, a tono con la Declaración Universal de los Derechos Humanos viene a complementar el rechazo y acometimiento contra cualquier forma de discriminación o trato indigno a seres humanos. Estos pilares constituyen la ratificación de un modelo de justicia que durante más de medio siglo ha ido perfeccionándose en la búsqueda de un sistema social más garantista e inclusivo<sup>31</sup>.

#### **IV. EL ALCANCE DEL DERECHO DE CORRECCIÓN COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO.**

En acápites anteriores, se realizó un análisis sobre las vertientes interpretativas de la potestad correctiva parental, resaltando entre ellas la estructura orgánica binomial, que incorpora en un mismo pilar las categorías derecho-deber con el objeto de delimitar el rol educativo de los padres en el ejercicio de la parentalidad<sup>32</sup>.

Ahora bien, con independencia de la línea de pensamiento asumida el ejercicio del poder de corrección debe contemplar un grupo de garantías presentes en la esfera jurídica, que avalen su reconocimiento y salvaguarda ante cualquier acto desmedido. El área penal no es ajena a los tópicos mencionados, y también contiene algunas instituciones que tutelan las facultades otorgadas a determinados sujetos en correspondencia a la función que ejercen. En este sentido, el Derecho Penal dentro de la ocurrencia de hechos constitutivos de delitos, distingue un conjunto de preceptos que autorizan a los sujetos comisores a realizar determinados actos en virtud de legitimar su ejercicio.

---

<sup>29</sup> *Íbidem*, p.100

<sup>30</sup> Constitución de la República:

Art. 86: El estado, la sociedad y las familias brindan especial protección a las niñas, niños y adolescentes y garantizan su desarrollo armónico e integral para lo cual tienen en cuenta su interés superior en las decisiones y actos que les conciernen.

<sup>31</sup> Constitución de la República:

Art. 40. La dignidad humana es el valor supremo que se sustenta en el reconocimiento y ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes.

<sup>32</sup> Herrera Marisa; Verónica Spaventa, *Op cit.*, p. 73

Estos preceptos permisivos<sup>33</sup> recogidos en la normativa corporifican la antijuricidad como un elemento distintivo en la Teoría del Delito. La antijuricidad comprende dentro del Derecho Penal, la configuración de un ilícito penal resultante de la realización de un hecho prohibido y previsto por el legislador como conducta indebida que determina un juicio de reproche social; por lo que la inclusión de una regla permisible tiende a deconstruir el efecto coercitivo de la norma penal y el consecuente castigo proporcional que impone el estado a través del ordenamiento legal<sup>34</sup>.

En otras palabras, la norma prohibitiva deja de contener (por lo menos en ese momento) el comportamiento jurídicamente obligatorio, y al ser una cualidad de la acción solo se considerará esta antijurídica cuando no integre algún presupuesto que apruebe la conducta tipificada. Este presupuesto se conoce como causas de justificación<sup>35</sup>.

Las causas de justificación operan como supuestos de exclusión de la antijuricidad, otorgándole licitud al hecho típico, lo que le exime de culpabilidad y de las consecuencias jurídicas a su autor; en tanto no exista exceso en el ejercicio de las facultades permisivas al autor. De existir exceso en el ejercicio de la facultad permisiva, un rasgo de esa conducta es contraria a derecho por lo que la depreciación de la antijuricidad obraría en consonancia con la atenuación de la pena a imponer<sup>36</sup>.

El fundamento jurídico de estas reglas se sustenta en que el contenido normativo y su carácter prohibitivo, no pueden extenderse a actos que se ejercitan con cierta racionalidad para refrendar derechos ya reconocidos en el orden legal. La racionalidad en el ejercicio de este derecho de justificación<sup>37</sup>, implica actuar bajo un esquema de ponderación que se define bajo criterios de valuación dentro el pragma conflictivo.

Por otro lado, una de las causas de justificación con mayor virtualidad en los ordenamientos jurídicos de Iberoamérica es: *el ejercicio de un derecho*. Esta causal, parte del reconocimiento por la ley de una potestad ejercitable reconocida en el ámbito penal<sup>38</sup>. Sin

---

<sup>33</sup>MÚÑOZ CONDE, Francisco, y GARCÍA ARAN, Mercedes, *Derecho Penal Parte General*, Sexta Edición, Valencia, tirant lo blanch, 2004, p.309.

<sup>34</sup>AGUILAR LÓPEZ, M. A. «CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN», en (<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3390/7.pdf>) (Última consulta el 22 de julio de 2019), 2013.p.73

<sup>35</sup>PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *DERECHO PENAL MEXICANO*. DECIMASEXTA EDICIÓN. México: Editorial Porrúa, 2002.

<sup>36</sup>ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Alejandro ALAGIA, y SLOKAR Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*. Segunda Edición. Buenos aires, Editorial Ediar, 2002, p. 645.

<sup>37</sup>PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *DERECHO PENAL MEXICANO*, *Op,cit.*,p. 65.

<sup>38</sup>HERNÁNDEZ ROMO V, Pablo, *Los delitos contra la Familia*. Primera edición. México D.F: Editorial Miguel Angel Porrúa, 2005, p.72.

embargo, esta excluyente de responsabilidad está sometida a ciertos límites emanados a la real y legítima existencia del derecho invocado; que no podrá justificarse si conlleva al quebrantamiento de un interés más grave<sup>39</sup>.

Ergo, la apreciación de esta causal como regla permisiva, se origina de la preexistencia de una norma que tipifica una conducta, puesto que la permisibilidad nace de un comportamiento ilícito regulado; de lo contrario no tendría cabida sin la taxatividad de la norma<sup>40</sup>. Por consiguiente, el ejercicio legítimo de un derecho no puede llevarse a cabo de manera deliberada, sino que precisa que los actos típicos cumplan algunas pautas que enmarcan su legitimidad.

Es válido señalar que el precepto mencionado opera en acciones de sujetos que ostentan funciones públicas, sociales o parentales; sin embargo, la investigación se circunscribirá al análisis de una de sus vertientes: el Derecho de Corrección.

El Derecho de Corrección constituye un supuesto concreto del ejercicio legítimo de un derecho<sup>41</sup> habida cuenta que las acciones contienen una significación penal a través del juicio de desvalor de resultado, solo puede contemplarse dentro de la causal exculpatória aludida<sup>42</sup>. Su identificación se enmarca en las facultades educativas inherentes al padre, madre o tutor; y que habilitan actos correctivos con el objetivo impulsar modelos conductuales ya preestablecidos que permitan fortalecer el vínculo paternofamiliar.

Por lo que su significación penal también comprende un riesgo para un bien jurídico, el Derecho de Corrección, como todo derecho, para ser ejercitable y apreciable como causa de justificación debe cumplir ciertos requisitos<sup>43</sup>: la preexistencia indiscutible del derecho invocado; una conducta subsumible en el tipo penal, susceptible de ponderación y jerarquización de bienes jurídicos; además, el ejercicio de la facultad correctiva debe tener una correspondencia entre el acto con fin educativo y la falta cometida por el infante sin comprender maltrato o extralimitaciones; y por último su fundamento es la necesidad racional del medio empleado, sin el propósito de perjudicar a otro<sup>44</sup>.

Estos preceptos constituyen presupuestos imperativos para invocar la potestad correctora como causal de justificación. Sin embargo, en palabras de Zaffaroni, la facultad mencionada y el consiguiente castigo físico con propósitos educativos, debe rechazarse como

---

<sup>39</sup> AGUILAR LÓPEZ, M, *Op.cit.*,p.86.

<sup>40</sup>*ídem*

<sup>41</sup> MUÑOZ CONDE Francisco y GARCÍA ARAN, Mercedes, *Op.cit.*,p.311

<sup>42</sup> BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, ¿QUEDA ALGO DEL DERECHO DE CORRECCIÓN DE LOS PADRES A LOS HIJOS EN EL ÁMBITO PENAL, en *REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA*, 3ra Época, n° No.5, 2011, p.83.

<sup>43</sup> HERNÁNDEZ ROMO, *Op.cit.*, p.74.

<sup>44</sup> AGUILAR LÓPEZ, Op, cit.,p.73

excusa permisiva en el ámbito penal por cuanto sus acciones laceran de plano los derechos de los niños refrendados en los instrumentos internacionales<sup>45</sup>.

Roxin por su parte refiere que prohibición taxativa de la Ley penal no hace ilícita toda actuación física sobre el menor, sino solo aquella que alcanza un grado de intensidad tal que se identifica con el maltrato. Por lo que resulta imprescindible analizar el grado de significancia, e ir desestimando aquellas conductas que no resultan lesivas para el bienestar de menor<sup>46</sup>.

Sin embargo, aún no existe consenso sobre el tratamiento adecuado a la institución. Diversos son los criterios sobre el abordaje, que fluctúan desde sancionar la facultad correctiva, como maltrato infantil, siempre y cuando el juicio del desvalor verse sobre actos degradantes; hasta la distinción del derecho paterno de corrección como causal específica de justificación<sup>47</sup>.

Es un tema que amerita nuevas investigaciones, y se ha de trabajar con dedicación hasta lograr una educación en función de evitar la proliferación de actos de violencia. También se debe evitar estigmatizar o criminalizar a la familia, tomando en cuenta que una postura intransigente ante cualquier acto corregidor de malos hábitos en los hijos terminaría por desvirtuar la significancia de la facultad educativa parental. Por lo que en la medida que el castigo físico no implique acciones que laceren la dignidad ni el interés superior del menor, podrían significar un instrumento de reconducción para combatir actos irrespetuosos y desobedientes.

Ahora bien, como toda causa de justificación, el Derecho de Corrección deberá establecer una jerarquización de intereses en consonancia con la ponderación de derecho que delimite el exceso en su ejercicio. Tal aseveración permitirá adecuar la conducta que se realice de los cánones aceptados en el ordenamiento jurídico, o de lo contrario, caerá dentro de la antijuricidad tipificada. La propia norma deberá fungir como instrumento delimitante entre el uso del derecho y el abuso de este por inutilidad de la preponderancia <sup>48</sup>.

Ello permitirá distinguir los comportamientos desmedidos, que intentan perpetuar patrones arcaicos en el ejercicio parental con la introducción de actitudes agresivas e intransigentes, que terminan por perturbar el proceso primario de socialización del menor.

---

<sup>45</sup> ZAFFARONI et al, *Op, cit.*, p.637

<sup>46</sup>ROXIN, CLAUS, LA CALIFICACIÓN JURÍDICO-PENAL DE LA CORRECCIÓN PATERNA, *REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA* 2da Época, n° No.16 ,2005, p.205.

<sup>47</sup> Ibidem, p.237

<sup>48</sup>GONZÁLEZ QUINTANILLA, Jose Arturo, *Derecho Penal Mexicano*. Séptima Edición. México D.F: Editorial Porrúa, 2005.

El marco jurídico cubano no ha estado exento de las imprecisiones que permean la conceptualización del Derecho de Corrección. Del mismo modo que otras legislaciones del continente, la normativa de la isla introduce como límites del poder correctivo en la materia familiar, las terminologías “*adecuada y mesuradamente*”, ya referidos en el acápite anterior.

El artículo 25 de Código Penal Vigente, en Cuba, Ley No. 62 del año 1987, refrenda dentro del catálogo de causas de justificación: el ejercicio de un derecho, profesión o cargo espacio. El Derecho de Corrección se integra dentro del apartado mencionado<sup>49</sup>. Sobre este tópico, no existen pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con la extensión de ese derecho, ello se complejiza con la ausencia de tipos penales que corporifiquen el ejercicio parental desmedido. Solo se reconocen las lesiones físicas cuando dejan alguna señal visible en la anatomía de la persona generando un resultado visible.

Un aspecto que resulta relevante es la inclusión como circunstancia agravante de la responsabilidad Penal<sup>50</sup>, donde se sancionan a quienes empleen castigo físico a menores dentro grado de consanguinidad o segundo de afinidad. No obstante, ello solo opera si queda identificada a partir de las secuelas detectadas en el cuerpo del perjudicado.

Situación similar, aunque no ha sido acogido del todo, en la doctrina son los apartados 53 g/i, que presentan similitudes en cuanto a los sujetos que deben ser objeto de protección y la agravación consecuente de la pena para quienes actúen en contra de la norma.

De lo referido anteriormente se concluye que la ley tipifica y sanciona solo el resultado del que constan lesiones producidas por el abuso de la potestad correctiva; y no por el empleo desmesurado del maltrato resultante de un ejercicio de parentalidad disfuncional. Empero, la facultad mencionada no solo incluye acciones físicas, puede agrupar un conjunto de acciones psicológicas, y patrimoniales que son reconocidas por su incidencia negativa en el aprendizaje del infante.

De manera que, de no producirse el resultado se genera un estado de indefensión hacia el menor, escenario en el que el derecho penal carece de herramientas para dar solución a conflictos de esta naturaleza. Máxime cuando en no pocas ocasiones el acto “educativo” de corrección se fundamenta en un poder ilimitado de patria potestad o tutela que va más del castigo físico.

---

<sup>49</sup>Rivero García, Danilo, y Bertot Yero, María Caridad, *CÓDIGO PENAL DELA REPÚBLICA DE CUBA. LEY NO. 62/87*. Tercera Edición. La Habana: ONBC, 2017:

Art 25: Está exento de responsabilidad el que causa un daño al obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de su derecho, profesión, cargo u oficio en virtud de la obediencia debida.

<sup>50</sup> Rivero García, Danilo y Bertot Yero, María Caridad, *Op., cit.* P. 87

Art 53 J: Son circunstancias agravantes:

J) Ser cónyuge y el parentesco entre el ofensor y la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

La normativa cubana adolece de soluciones efectivas cuando la agresión física no deja secuelas en la anatomía del menor, o más preocupante, cuando la afectación involucra factores cognitivos o conductuales que puede parecer imperceptibles, pero derivar en consecuencias más graves a los infantes, colocándolos en riesgo y vulnerabilidad.

Por otro lado, tampoco puede obviarse el factor patrimonial al que muchas veces va dirigido el acto corrector, y que tiene una fuerte incidencia en la deformación de valores debido a que el castigo va dirigido a cuestiones de solvencia económica conlleva a la sobrevaluación. Estos métodos nada convencionales terminan por desacralizar el ideal de referente familiar, por ello resulta necesario establecer un esquema jurídico que permita desarrollar herramientas comunicativas eficaces para desmontar la impronta desestabilizadora de los modelos patriarcales convencionales.

## **V. UN NUEVO MARCO LEGAL DE EJERCICIO.**

Como se planteó en el acápite anterior, la configuración legal del Derecho de Corrección en la normativa cubana carece de una definición transparente que posibilite identificar el espacio de acción de la competencia educativa parental.

Ello impide al momento de invocar la institución como causa de justificación que pueda realizarse una interpretación doctrinal adecuada sobre el deslinde del poder correctivo. Por ello, se necesita incorporar instrumentos jurídicos que permitan definir con mayor claridad la amplitud del Derecho de Corrección.

De lo anterior se desprende, que debe realizarse un análisis profundo sobre la definición conceptual que postula el Art. 86 del Código de familia, con el objetivo evitar una errónea exégesis de la institución en relación con los términos "adecuada y moderadamente", situación que propicia el ejercicio ilimitado del maltrato infantil.

En consonancia con ello los autores proponen una modificación de la configuración legal del art. 86, el que quedaría redactado de la siguiente manera:

**Art.86:** *"Los padres están facultados para corregir a los hijos bajo su patria potestad sin que ello implique ejecutar hacia el menor, actos en contra su integridad física o psíquica que quebranten los principios de interés superior del menor y dignidad humana. Las conductas que generen violencia en cualquiera de sus manifestaciones, será sancionadas por la Ley".*

De la misma manera quedaría modificado el Art. 152, en consonancia con la facultada correctiva también otorgada a los tutores:

**Art. 152:** *Los menores sujetos a tutela deben respeto y obediencia al tutor, el que podrá corregirlos en los términos dispuestos de lo dispuesto en el Art 86 de este Código.*

Partiendo de esta nueva definición, se delimita el rango de operatividad del ejercicio de la parentalidad dentro de los cánones establecidos en los principios refrendados internacionalmente en la Convención de los Derechos del niño, prescindiendo de términos imprecisos y estableciendo como límite en el ejercicio, los postulados universales refrendados en el orden constitucional.

Por otro lado, se postula la incorporación de un tipo penal nombrado *Violencia Familiar* que integre todas las manifestaciones del maltrato infantil, con relación a los menores. Podrán incluirse en este ilícito penal los distintos grados de violencia que son reconocidos en el orden constitucional cubano<sup>51</sup>. La propuesta, aunque no exenta de modificaciones, postula una distinción de los distintos grados de violencia familiar que se han identificado a nivel internacional.

Quedaría redactado de la siguiente forma:

*Art: Por violencia familiar se considera toda acción u omisión que atente contra la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de un miembro de la familia, con independencia de su resultado lesivo; siempre y cuando entre el agresor y el agredido exista relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, de matrimonio, o concubinato.*

La configuración legal es mucho más abarcadora e incluye también actos constitutivos de violencia de género, tomando en cuenta que el bien jurídico a proteger sería la familia; de manera que todos sus integrantes serían reconocidos como objeto de protección.

---

<sup>51</sup> GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA -No 5 Extraordinaria. «CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.» [www.cubadebate.cu](http://www.cubadebate.cu). 10 de Abril de 2019. <http://www.cubadebate/2019/04/10/gaceta-oficial-de-la-republica-de-cuba-publica-nueva-constitucion-pdf/> (Consultado en fecha 23 de Junio de 2019).

Art. 84(segundo Párrafo): Las madres y los padres u otros parientes consanguíneos o afines que cumplan funciones de guarda y cuidado tienen el deber de dar alimentos a niñas, niños y adolescentes, respetar y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, protegerlos de todo tipo de violencia y contribuir activamente al desarrollo pleno de su personalidad. Los hijos a su vez están obligados a respetar, atender y proteger a sus madres, padres y otros parientes, conforme a lo establecido en Ley

Art. 85: La violencia familiar, en cualquiera de sus manifestaciones, se considera destructiva de las personas implicadas, de las familias y de la sociedad, y es sancionada por la Ley.

Dos aspectos resaltan de esta propuesta. En primero corresponde a la inclusión de varias modalidades del tipo penal, expresiones que permiten distinguir las conductas que se ejecutan con la función de enmendar comportamientos incorrectos; distinguiéndolas de las acciones degradantes que pretenden perpetuar un modelo familiar autoritario.

El segundo aspecto está relacionado con el enfoque patrimonial que puede derivar del castigo desmedido, y que también debe contemplar el tipo penal, puesto que las acciones de sustracción, destrucción, o retención; así como de ingresos, bienes, valores o derechos patrimoniales contribuyen a desestabilizar la formación y el desarrollo integral de los infantes. Ergo, deben incluirse como objeto de protección considerando el posicionamiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho.

La intención de la propuesta es abarcar en mayor medida las diversas manifestaciones de violencia familiar ante el uso ilimitado del poder de corrección parental. La protección a la integridad física, psicológica y sexual de los menores debe refrendarse en bienes jurídicos, ello que permitirá desestimar las agresiones que laceran tanto su anatomía como el libre desarrollo de su personalidad.

## **CONCLUSIONES.**

El Derecho de Corrección no debe entenderse como una forma de reconducir el comportamiento a través del castigo físico, una postura que ha adquirido relevancia desde el derecho romano hasta nuestros días producto del arraigo de concepciones conservadoras y autoritarias. La competencia educativa concedida a los padres comprende un ejercicio de autoridad basado en la satisfacción de las necesidades de los integrantes de la familia a través del fomento de valores culturales, morales y tradicionales. Por tanto, todo acto que ponga en riesgo en riesgo de bienes jurídicos fundamentales tales como el interés superior del menor y la dignidad humana debe conllevar una respuesta punitiva ante su quebrantamiento.

Por otra parte, la exclusión total el Derecho de Corrección del ordenamiento jurídico sería desconectarse del contexto social en que no todas las familias poseen las condiciones sociales y herramientas cognitivas asumir la educación de sus hijos de una función de lograr estabilidad emocional y económica, e incorporar en el menor competencias para insertarse en el medio social. Más loable resulta, instrumentar un nuevo modelo interpretativo de relaciones paternofiliales que pueda ser puesto en práctica y resulte apropiado con la proyección valores y herramientas pacíficas educativas.

En ese orden de ideas, debe proyectarse en la legislación familiar cubana un marco jurídico de contención con un rediseño en la definición conceptual que propicie una correcta interpretación en el contenido y amplitud de la Institución, así como pueda delimitar su alcance con la incorporación de un nuevo tipo penal nombrado violencia familiar que contemple los distintos grados correctivos disfuncionales.

La violencia familiar como nueva figura incorporada a la legislación deberá integrar conductas que tengan un impacto notable en el interés del menor del niño o la dignidad humana como postulados universales; por el contrario, si el fin educativo se cumple con actos moderados, proporcionados o razonables, podrá invocarse el Derecho de Corrección excusa absoluta en el ejercicio de la parentalidad.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- AGUILAR LÓPEZ, M. Á., CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN, (2013), en (<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3390/7.pdf>), (Último consulta 22 Junio 2019).
- ALGARRA PRATS, E. & BARCELÓ DOMENECH, J., HIJOS Y DERECHO DE CORRECCIÓN DE LOS PADRES LIBERTAD DE LOS HIJOS EN LA FAMILIA: DEBERES DE LOS SITUACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL.. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, febrero, No.4, 2016, pp. 59-74.
- ALGARRA PRATS, E. & BARCELÓ DOMÉNECH, J., LIBERTAD DE LOS HIJOS EN LA FAMILIA: DEBERES DE LOS HIJOS Y DERECHO DE CORRECCIÓN DE LOS PADRES, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 4, 7 Febrero, Issue Núm 4, 2016, pp. 59 - 74.
- Ana dela Cuesta Salgarella, Marlene, *CRECER CON ELLOS*. La Habana: Editorial José Martí, 2018.
- BÁCARES JARA, C., *Los Derechos del niño. Una guía comprensiva de la Convención de los Derechos del Niño*. Primera edición ed. México: Editorial MAGISTERIO, 2017.
- BOLDOVA PASAMAR, M. Á., ¿QUEDA ALGO DEL DERECHO DE CORRECCIÓN DE LOS PADRES A LOS HIJOS EN EL ÁMBITO PENAL. *REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA*, 3ra Época, No.5, 2011, pp.55-96.

CABELLO TIJERINA, P. A. & VÁZQUEZ GUTIÉRREZ, R. L, *CULTURA Y EDUCACION PARA LA PAZ. UNA  
PERPECTIVA TRANSVERSAL*, Ciudad de México, tirant lo blanch, 2018.

DARRIBA FRAGA, Guillermo, EL DERECHO DE CORRECCIÓN DE LOS PADRES SOBRE SUS HIJOS, en  
*Revista Digital dacultad de Derecho*, No.5, 2012, pp. 130-166.

Fajardo Montoya, P, LA PATRIA POTESTAD.¿PODER O DEBER DE LOS PADRES?, *EL DERECHO CIVIL,  
DE FAMILIA Y AGRARIO AL ALCANCE DE TODOS*, Santiago de Cuba: Editorial Oriente,  
2014,pp 6-10.

Gaceta Oficial de la Republica de Cuba Extraordinaria No 3, 2003.. *Constitución de la  
República de Cuba*, en(<http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/cu/cu054es.pdf>)  
(Último consulta 13 Octubre 2018).

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA No 5 Extraordinaria., 2019. *CONSTITUCIÓN DE LA  
REPÚBLICA*, en(<http://www.cubadebate/2019/04/10/gaceta-oficial-de-la-república-de-cuba-publica-nueva-constitución-pdf/>), (Último consulta 23 Junio 2019).

Gonzalez dela Vega, F, *Derecho Penal Mexicano*. Trigésima primera edición ed. Mexico, D.F:  
Editorial Porrúa, 1999.

GONZÁLEZ QUINTANILLA, J. A., *Derecho Penal Mexicano*. Séptima Edición ed. México D.F:  
Editorial Porrúa, 2005.

HERNÁNDEZ ROMO V, P., *Los delitos contra la Familia*, Primera edición ed. México D.F: Editorial  
Miguel Angel Porrúa, 2005.

HERRERA SANTÍ, Patricia y GONZÁLEZ BENITEZ, Idarmis, *CRISIS FAMILIAR*, La Habana, Editorial  
Científico Técnica, 2017.

Herrera, M. & Spaventa, V., 2007. *Vigilar y Castigar...: el poder de corrección de los padres*,  
en([https://www.palermo.edu/derecho/revista\\_juridica/pub10/10Jurica02.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub10/10Jurica02.pdf)),  
[Últimoconsulta 15 Junio 2019].

IGLESIAS ORTUÑO, Emilia, La mediación entre el Estado y los padres de menores en situación de  
riesgo y / o desamparo, en *LA SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS EN LOS NUEVOS  
MODELO DE FAMILIA*, Panplona, Editorial Arazandi, 2018, pp. 274-296.

LEY No.1289, *CÓDIGO DE FAMILIA*. La Habana: ORBE, 1977.

Martínez Gómez, C, *Vivir sin violencia*. La Habana: CASA EDITORA ABRIL, 2016.

MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARAN, Mercedes, *Derecho Penal Parte General*. Sexta Edición ed. Valencia: tirant lo blanch, 2004.

OTHON SIDOU, J. M, *Dicionário Jurídico: Academia Brasileira de Letras Jurídicas*. Séptima Edición ed. Rio de Janeiro: Forense Universitária, 2001 .

Pavón Vasconcelos, Francisco, *DERECHO PENAL MEXICANO*. DECIMASEXTA EDICIÓN ed. México: Editorial Porrúa, 2002.

REYNA ALFARO, L. M., *DELITOS CONTRA LA FAMILIA Y DE VIOLENCIA DOMÉSTICA*. Segunda Edición ed. Lima(Perú): JURISTA EDITORES, 2011.

Rivero García, Danilo y Bertot Yero, María Caridad, *CODIGO PENAL DELA REPÚBLICA DE CUBA. LEY NO. 62/87*. Tercera Edición ed. La Habana: ONBC, 2017.

ROXIN, Claus, LA CALIFICACIÓN JURÍDICO-PENAL DE LA CORRECCIÓN PATERNA. *REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA*, 2.ªÉpoca( No.16), 2005, pp. 233-242.

SILVA TOSCA, A., DEBER DE CORRECCIÓN LA LUZ DE LA CONVENCIÓN DE DERECHOS DEL NIÑO, LA LEGISLACIÓN MEXICANA Y ESPAÑOLA. *Perfiles de las Ciencias Sociales*, Enero – Junio, Año 2(4), 2015, pp. 56-61.

Suárez Blázquez, G., "La patria potestad en el derecho romano y en el derecho alto medieval visigodo." *Revista de Estudios Históricos-Jurídicos*, Issue núm.XXXVI, 2014,pp. 159-187.

ZAFFARONI, E. R., ALAGIA, A. & SLOKAR, A., *Derecho Penal. Parte General..* Segunda Edición ed. Buenos aires: Editorial Ediar, 2002.

Zamora Miranda, A. B., *El DERECHO DE CORRECCION DE LOS PADRES CON SUS HIJOS COMO CAUSA DE JUSTIFICACIÓNYSU RELACIÓN CON EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR*.2013. en(<http://repositorio.uca.edu.ni/1649/1/UCANI3522.PDF>)en(Último acceso: 17 Junio 2019).